



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 092

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| Demandante: | ROSALBA DIAZ RAMIREZ Y OTROS. |
| Demandado: | INPEC |
| Radicado N° | 73001-33-33-005-2017-00404-00 |

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM) del día martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 8** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 18 de febrero de 2019¹, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: JOSE GREGORIO BONILLA RAMIREZ. C.C. N° 5.819.723 de Ibagué y la T.P. N° 175.472 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 3-76 oficina 805 edificio Cámara de Comercio de Ibagué-Tolima Cel: 2624776- 2660118- 2659993- cel. 3006021730 Correo electrónico: bufetebonillaramirez@gmail.com

Se identifica apoderada parte demandada – INPEC: ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA C.C. N° 93397113 y la T.P. N° 153488 del C.S. de la J. Dirección: Cra 45 SUR No. 134-95 Barrio Picalaña COIBA de Ibagué Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a sí, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló las excepciones que denominó CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, al no tratarse de excepciones previas que deban resolverse en este estadio procesal su resolución se diferirá a la sentencia por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Manifestó que no le constan los hechos primero, cuarto, séptimo; como parcialmente ciertos segundo, sexto y como ciertos el tercero, el quinto y el noveno.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El día 29 de enero del 2016, cuando se encontraba privado de la libertad en el COIBA de Ibagué en el bloque 5 patio 4 celda 53, el señor CARLOS DIAZ RIOS perdió la vida al sufrir lesiones en su integridad física y fallecer calcinado cuando dos compañeros de celda prendieron fuego mientras

dormía. (fls. 6, 23, 28 y 29, 47 a 63)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" es administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el 29 de enero de 2016, esto es, la conflagración que ocurrió en la celda N° 53 ubicada en el bloque 5 patio 4 del COIBA de Ibagué en la que permanecía recluido el señor CARLOS DIAZ RIOS (q.e.p.d.) quien sufrió graves quemaduras en la mayor parte de su cuerpo que al parecer fue la causa de su deceso (30 de enero de 2016), y en consecuencia, procede la indemnización por los perjuicios causados?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó el apoderado que el comité de conciliación no presenta fórmula de arreglo, allegando la certificación respectiva la que se incorpora al expediente en 1 folio, previo traslado al apoderado de la parte demandante y al agente del ministerio público.

Parte demandante: sin observación

Ministerio Público: sin observación.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 3-146).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DECRETA los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a la fiscalía 49 Seccional del Municipio de Ibagué- Tolima para que remita copia del expediente correspondiente a la investigación penal con radicación No. 730016300621201600021, donde se investiga el homicidio del señor CARLOS DIAZ RIOS e igualmente certifique el estado procesal en el que se encuentran las diligencias o si ya ha proferido sentencia.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, acreditó que mediante derecho de petición², gestionó lo pertinente para efectos de obtener los anteriores documentos.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Así mismo se DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales del SPA para que allegue copia del expediente y de las grabaciones de las audiencias celebradas y presididas por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías dentro del radicado No. 730016300621201600021 NI-45275 por la conducta punible de homicidio agravado

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

GUSTAVO GUZMAN, CAMILO FERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, EDGAR BARRIOS MENESES y HENRY OSPINA JARAMILLO quienes depondrán sobre aspectos de índole familiar, moral y afectivo frente al deceso del señor LUIS CARLOS DIAZ RIOS. (fl. 165)

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá

² Ver folios 9-10

solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - INPEC

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (fls. 188 a 262).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

Dg. MINA PEDROZO SILGREDO, Inspector PEREZ HUERTAS CARLOS JOHANNY, los señores CRISTIAN GUTIERREZ MURCIA, RAFAEL GARCIA DE LA HOZ, MALKIS REALES y el señor FERNANDO OROZCO CABRERA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda al haber conocido de los mismos de manera directa y tener la idoneidad para responder el interrogatorio. (fl. 278)

La recepción de las anteriores declaraciones se realizará mediante audiencia virtual en la fecha y hora que se indique para la audiencia de pruebas, previa coordinación con la ciudad de Bogotá D.C. CENDOJ y con la entidad INPEC, atendiendo que algunos de los declarantes están reclusos en la EPAMSC de la Dorada Caldas (FERNANDO OROZCO CABRERA) y del COIBA de Ibagué (CRISTIAN GUTIERREZ MURCIA), y otros son funcionarios del INPEC.

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte demandada que solicitó la prueba testimonial, deberá procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas (virtual).

En cuanto al señor RAFAEL GARCIA DE LA HOZ de quien se manifestó se encuentra en detención domiciliaria, conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Parte Demandante: Se incorporen pruebas relacionadas con el proceso penal las cuales aportó al proceso.

Parte demandada: Solicita reponer la citación a los funcionarios del INPEC y el señor GARCIA DE LA HOZ por audiencia virtual.

Ministerio público: Se atiende a lo que resuelva el despacho.

DESPACHO: Siendo las 5:15 p.m se reanuda la audiencia inicial, habiéndose decretado las pruebas por parte del despacho, se presentó solicitud por parte del apoderado de la parte actora poniendo de presente que mediante memorial obrante a folio 312 allega audio correspondiente a audiencia de lectura de fallo contra el señor JAHN CARLOS RUIZ RUIZ como presunto autor de los hechos que hoy ocupan la atención del despacho y aporta la sentencia proferida por el juzgado segundo penal del circuito de esta ciudad obrante a folio 296 a 303 y el acta de

preacuerdo obrante a folios 304 a 309 como quiera que tal documentación fue allegada con posterioridad al termino con el que contaba la parte para reformar la demanda, el despacho considera que son documentos pertinentes, conducentes y útiles y conforme al artículo 213 del CPACA los tendrá como pruebas documentales de oficio.

Frente a la petición efectuada por el apoderado del INPEC, relacionada con la modificación de la prueba testimonial decretada en esta audiencia frente a los señores DG MINA PEDROZO SILGREDO, Inspector PEREZ HUERTAS CARLOS JOHANNY y el señor RAFAEL GARCIA DE LA HOZ, con el fin de que sean citados a la audiencia de pruebas y no se recaude sus testimonios de manera virtual, petición a la que accede el Despacho.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el **día 19 de septiembre de 2019 a las 2:30 P.M**

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.


No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:20 p. m del día de hoy martes 14 de MAYO de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ




JORGE HUMBERTO TASSON ROMERO
Delegado Ministerio Público



JOSE GREGORIO BONILLA RAMIREZ
Apoderado parte demandante.



ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA
Apoderado INPEC



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.